



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 053-2015-0-1703-JR-LA-01, JUZGADO
CIVIL TRANSITORIO - JAEN-DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – PERU. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTORA

CARDENAS CABANILLAS, ROSA AIDEE

ORCID: 0000-0003-4813-1336

ASESOR

SINCHE CRISPIN, DAVID JERROLD

ORCID: 0000-0003-2671-141X

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cárdenas Cabanillas, Rosa Aidee

ORCID: 0000-0003-4813-1336

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Sinche Crispin, David Jerrold

ORCID: 0000-0003-2671-141X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Espinoza Callan, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Romero Graus Carlos Hernán
Miembro

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl
Miembro

Dr. Espinoza Callan Edilberto Clinio
Presidente

Mgtr. Sinche Crispin, David Jerrold
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios....:

Por darme la vida, sabiduría y cuidar a mi familia.

A la ULADECH Católica:

Por darme la oportunidad en mi formación profesional.

Rosa Aidee Cárdenas Cabanillas

DEDICATORIA

A MI FAMILIA...:

A mis padres por su constante apoyo moral y económico, son la fuerza y motor para seguir adelante hasta alcanzar la meta.

Rosa Aidee Cárdenas Cabanillas

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema; ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 053-2015-0-1703-JR-LA-01, Juzgado Civil Transitorio–Jaén-Distrito Judicial de Lambayeque - Perú. 2021?. El objetivo fue determinar las características del proceso; es de tipo, cuantitativo – cualitativa (Mixta), de nivel exploratorio y descriptivo; diseño no experimental retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó la técnica de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: Características, Impugnación, y Proceso.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem; ¿What are the characteristics of the judicial process on Administrative Resolution Challenge in file N ° 053-2015-0-1703-JR-LA-01; Transitory Civil Court-Jaén-Lambayeque Judicial District - Perú. 2021?. The objective was to determine the characteristics of the process; It is of type, quantitative-qualitative (Mixed), exploratory and descriptive level; retrospective and cross-sectional non-experimental design. The unit of analysis is a judicial file selected through convenience sampling; To collect the data, the observation technique and content analysis were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in the first and second instance were complied with: It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: characteristics, challenge, and process.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado Evaluador y Asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Caracterización del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos.....	3
1.4. Justificación.....	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.1. Desarrollos de Instituciones Jurídicas Procesales	8
2.2.1.1. Procedimiento Administrativo.....	8
2.2.1.1.1. Definición.....	8
2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.....	8
2.2.1.1.3. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	9
2.2.1.1.4. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	10
2.2.1.1.5. Resolución Ficta denegatoria.....	10
2.2.1.1.6. Fin del procedimiento.....	11
2.2.1.1.7. Recursos Administrativos.....	12
2.2.1.1.8. Agotamiento de la vía administrativa.....	14
2.2.1.1.9. Nulidad de resolución administrativa.....	15

2.2.1.2. Instituciones Jurídicas procesales en la vía jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	15
2.2.1.2.1.1. La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1.1.1. Definiciones.....	15
2.2.1.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	16
2.2.1.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función Jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.1.1.4.1. El Principio de observancia del debido proceso.....	17
2.2.1.2.1.1.4.2. El Principio de la motivación escrita de resoluciones judiciales... 17	
2.2.1.2.1.1.4.3. El Principio de pluralidad de instancia.....	18
2.2.1.2.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	19
2.2.1.3. La Competencia.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	20
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	20
2.2.1.4. La Acción.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.4.2. Características de la acción.....	22
2.2.1.5. La Pretensión.....	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.6. El Proceso.....	23
2.2.1.6.1. Definiciones.....	23
2.2.1.6.2. Funciones del proceso.....	24
2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional.....	25
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.....	26
2.2.1.7.1. Definiciones.....	26
2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso administrativo 27	
2.2.1.7.2.1. Principio de integración.....	27
2.2.1.7.2.2. Principio de igualdad procesal.....	27

2.2.1.7.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.....	28
2.2.1.7.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	28
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.1.7.4. El proceso especial.....	29
2.2.1.7.4.1. Definiciones.....	29
2.2.1.7.4.2. Trámite del proceso especial.....	29
2.2.1.7.5. Sujetos del proceso.....	30
2.2.1.7.5.1. El Juez.....	30
2.2.1.7.5.2. Las partes	31
2.2.1.7.5.2.1. El demandante.....	31
2.2.1.7.5.2.2. El demandado.....	31
2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos.....	32
2.2.1.7.6.1 Definiciones.....	32
2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	32
2.2.1.8. Los Medios de Prueba.....	32
2.2.1.8.1. La prueba.....	32
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	32
2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico.....	33
2.2.1.8.1.1.2. En sentido jurídico procesal.....	33
2.2.1.8.1.2. Concepto de prueba para el juez.....	33
2.2.1.8.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	34
2.2.1.8.1.4. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba.....	35
2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de prueba.....	35
2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal.....	35
2.2.1.8.1.6.2. El sistema de la valoración judicial.....	35
2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.....	35
2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.....	35
2.2.1.8.1.7.2. La apreciación razonada del Juez.....	36
2.2.1.8.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración	

de la prueba.....	36
2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba.....	36
2.2.1.8.1.9. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	37
2.2.1.9. La Resolución Judicial.....	39
2.2.1.9.1. Definiciones.....	39
2.2.1.10. LA SENTENCIA.....	39
2.2.1.10.1. Definiciones.....	39
2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.....	40
2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	40
2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo....	40
2.2.1.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia.....	43
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	43
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y Como producto o discurso.....	43
2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.....	44
2.2.1.10.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	44
2.2.1.10.3.3.1. El principio de congruencia procesal.....	44
2.2.1.10.3.3.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios.....	46
2.2.1.11.1. Definiciones.....	46
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso Administrativo.....	46
2.2.1.11.2.1. Clases de recursos.....	46
2.2.1.11.2.1.1. La reposición.....	46
2.2.1.11.2.1.2. La apelación.....	47
2.2.1.11.2.1.3. La casación.....	47
2.2.1.11.2.1.4. La queja.....	48
2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	49
2.2.2.1. Pretensión judicializada del proceso en estudio.....	49
2.2.2.2. El acto administrativo.....	49

2.2.2.2.1. Definición.....	49
2.2.2.2.2. Definición normativa.....	50
2.2.2.2.3. Requisito de Validez del acto jurídico.....	50
2.2.2.2.4. Validez e invalidez del acto administrativo.....	51
2.2.2.3. Causales de Nulidad del Acto Administrativo.....	52
2.2.2.4. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo.....	52
2.2.2.5. Normas que regula el beneficio de movilidad y refrigerio.....	53
2.2.2.6. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo.....	54
2.3. Marco Conceptual.....	56
III- Hipótesis.....	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	60
4.1.1. Tipo de investigación.....	60
4.1.2. Nivel de investigación: Exploratoria y Descriptiva.....	61
4.1.3. Diseño de la investigación.....	62
4.2. Unidad de Análisis.....	62
4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	63
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	64
4.5. Plan de análisis de datos.....	65
4.5.1. De la recolección de datos.....	65
4.5.2. Del plan de análisis de datos.....	66
4.6. Matriz de consistencia Lógica.....	66
4.7. Principios Éticos.....	68
V. RESULTADOS.....	69
5.1 Resultados.....	69
5.2. Análisis de los resultados.....	74
VI. CONCLUSIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	78
ANEXOS.....	86
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01 ...	87

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos.....	105
ANEXO 3: Declaración de compromiso Ético.....	106
ANEXO 4: Cronograma de Actividades.....	107
ANEXO 5: Presupuesto.....	108

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Tabla 01: Actos Procesales sujetos a control de plazos.....	69
Tabla 02: La claridad de las resoluciones.....	71
Cuadro 03: Pertinencia de los Medios Probatorios.....	72
Cuadro 04: Idoneidad de la calificación Jurídica de los hechos.....	72

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema.

En el Perú existe una baja estructura de la administración de justicia, alcanza un porcentaje alto a seguida de otros países, los retrasos y falta de prestigio de los jueces y sobre todo del poder judicial se va acumular la falta de moralidad jurídica, y por lo tanto se quiere un cambio para solucionar, y para así poder afrontar las necesidades de cada individuo, haciéndose respetar sus derechos y así a una rápida solución a sus problemas. La crisis de la administración de justicia tiene un principio de variedad de instrumentos, que son eficazmente desarrollados, el principal problema que acarrea es la inseguridad jurídica, porque trae un desnivel a la crisis del derecho objetivo y subjetivo, conjuntamente con las etapas de continencia legislativa oscura y por las reformas apresuradas de uso alternativo.

Los valores morales son organizacionales de estas instituciones porque recoge un nivel bajo, sin precedentes, y por los escasos de corrupción fraccional que se viene luchando en el sistema jurídico ya que se ha agudizado y ampliado, estos efectos indefinidos a la ciudadanía a un nivel extremo que limita a la población a evadir sus situaciones de preferir quedarse con el derecho vulnerado. (Breña, 2003).

Los casos de persecución política a través de la jerarquía judicial, en estos últimos años, son de publicidad mundial, algunos de ellos han sido sometidos para el conocimiento de la Corte Internacional de Derechos Humanos, que tiene relación con otros países, para cuya finalidad hacer respetar nuestros derechos primordiales y buscar la paz social que necesita, para que si no se vulnera sus derechos fundamentales y respete el debido proceso, la mayor parte quien tiene la percepción son los tribunales de justicia, pero cabe indicar que el proceso tiene que ser justo y parcial para todos haciéndose respetar los principios de las normas esenciales.

El presente trabajo de investigación, empezó a través de un proceso llevado a cabo en la vía administrativa, la cual fue declarada infundada, pues conforme a lo estipulado por la norma correspondiente, esto dio paso para poder acudir a la vía judicial, por ello que dicho proceso se llevó a cabo en un Juzgado Laboral, quien es el competente para poder llevar a cabo dicho proceso. Con respecto a este trabajo se tiene que está basado en una línea de investigación dada por nuestra universidad la cual permitirá seguir un parámetro.

En el presente trabajo se tiene un proceso sobre impugnación de resolución administrativa, tema muy importante a nivel local, ya que en la actualidad se tiene mucha carga procesal en base a este tema, por ello es que los juzgadores deben tener en cuenta al momento de sentenciar una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales, estas basadas y sostenidas en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, para así dejar conforme a los sujetos procesales, dándoles la razón a quien la tiene.

Con relación a la caracterización, se puede decir que son procesos peculiares de cada parte procesal, requieren de una defensa y el debido proceso, tiene por objetivo resolver cada punto jurídico para hallar características del proceso judicial, que se deberá tomar diferentes aspectos de fuente normativa, doctrina y jurisprudencia a la hora de ser aplicada en la norma civil.

Diario Correo (2014). La flamante presidenta de la Corte Superior de Lambayeque expresó que luchará por sacar adelante esta Corte dando la mejor imagen con sus resultados y desde Lima nos vean como una de las mejores Cortes, acotó.

La magistrada afirmó: “que similar panorama se presenta con los Juzgados de Familia. Ahora a nivel de Lima se trabaja el presupuesto por resultados y hay 10 Cortes que han sido seleccionadas para comenzar con este tipo de programa en la que no está esta Corte. Entonces la idea es incorporar a los Juzgados de Familia de Chiclayo para que se trabaje en este proyecto capitalino. Hay que coger todas las áreas porque esto es lo que redunda en nuestra imagen y mejor servicio al ciudadano”

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denomina “Administración de Justicia en el Perú (Uladech, 2019).

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es Impugnación de Resolución Administrativa, el número asignado es el 053-2015-0-1703-JR-LA-01, y corresponde al archivo del Primer Juzgado Civil - Jaén, distrito judicial Lambayeque, Perú, donde en primera instancia el Juzgado Civil Transitorio de Jaén Falla: declarar Infundada la

demanda interpuesta por A. en contra de B, sobre impugnación de resolución administrativa pago de refrigerio y movilidad en forma diaria; la accionante interpuso recurso de apelación resolviendo en segunda instancia la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén del distrito judicial de Lambayeque, donde decidieron Confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

En termino de tiempo se tiene que desde inicio de la demanda que fue el día 26 de enero del 2015 hasta la segunda sentencia que fue el día 18 de octubre del 2016, han transcurrido un año, ocho meses con 22 días.

1.2. Problema de investigación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén - Distrito judicial Lambayeque - Perú. 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

1.3. Objetivos.

Objetivo General:

Determinar las características del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén - Distrito judicial Lambayeque - Perú. 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Objetivos Específicos:

- 1.- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso.
2. Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
3. Identificar si los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso.

4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idóneo para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso

1.4.- Justificación.

La presente se justifica porque permitirá dar a conocer aspectos fundamentales de cómo una sentencia es emitida y como se debe analizar para así poder determinar las características principales con que ha contado el juzgador para emitir una sentencia, dado que en la actualidad existen muchos casos sobre la materia estudiada y los juzgadores a pesar que existe un grueso de los administrados que solicitan una pretensión algunos juzgadores no tienen una sola línea de trabajo para resolver estos procesos.

El presente trabajo de investigación servirá para describir las características del expediente 00053-2015-0-1703-JR-LA-01 en el Juzgado Civil Transitorio de Jaén, materia de investigación por consiguiente analizar las sentencias de primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo, evidenciando el debido proceso de acuerdo a los plazos establecidos por la ley.

La utilidad que tendrá dicha investigación, será para analizar todo el proceso constitucional respetando los protocolos en las etapas del proceso constitucional de acuerdo a los lineamientos de investigación.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel internacional

Bravo (2004), en Venezuela, investigó El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos, Este trabajo tiene como objetivo presentar el panorama de la organización y funcionamiento de la jurisdicción contencioso administrativa en Venezuela, y su metodología fue mixta, llegando a las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario. c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes.

Ortega van Beusekom (2012), en Guatemala investigó: “Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo”, Esta investigación tiene como principal objetivo el estudio del proceso jurisdiccional y sus medios de impugnación, de los procedimientos de la administración pública y es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo,

se llegó a las siguientes conclusiones:: a) El Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo no excluye a la nulidad como un medio de impugnación dentro del Proceso Contencioso Administrativo y no existe ninguna limitación legal o procesal que fundamente el rechazo de este medio de impugnación cuando es interpuesto por Nulidad de Notificación o por nulidad por violación de ley o vicio del procedimiento;

b) Las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del proceso Contencioso Administrativo, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. c) A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos

Así se tiene que, Montalván (2015. Pág. 112) en Perú, investigó “Regímenes laborales en la realidad peruana” y su objetivo general identificar la diversidad de regímenes de los trabajadores teniendo una metodología de tipo Cuantitativa la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación de allí se tiene las siguientes conclusiones:

a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los

conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente.

Según, Torres Álvarez (2014). En una investigación sobre Procedimiento Contencioso Administrativo, tuvo las siguientes conclusiones: El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante, El Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso, ya lo que se busca es la nulidad del acto en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración debe respetar la legalidad y que esta esté subordinada al derecho, la misma que se resolverá en sentencia y que tiene efectos de anulación, El proceso contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder, lo que persigue es la impugnación de aquellos actos normativos expedidos por la administración que afectan a un ente , el tiempo para demandar es de tres años, en cambio del subjetivo es solo por el afectado dentro de los 90 días

Investigación en línea:

Núñez P. (2019), investigo; “Caracterización del proceso sobre Nulidad de acto administrativo, en el Expediente N^o 00042-2612-0-2601-JM-CA-01, primer Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes.2019”. la investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso sobre Nulidad de acto administrativo recaído, en el Expediente N^o 00042-2612-0-2601-JM-CA-01, primer Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes.2019. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestro por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si cumplieron: se concluyó que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales.

2.2.1.1. Procedimiento Administrativo

2.2.1.1.1. Definición

Morón (2011) señala: “Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente recepticios- dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso” (p. 224).

“Es el conjunto de actos procesales debidamente arreglados y sistematizados, en constante y permanente desarrollo, en virtud de los cuales el órgano administrativo para resolver una cuestión que formalmente se le plantea, en ejercicio de las facultades que le son inherentes a su actuación se orienta a propender el reconocimiento de los legítimos y justos intereses de los particulares, y en salvaguarda y garantía de la convivencia social” (Venegas citado Cervantes, 2003, p. 334).

Por su parte Hinostroza (2010) refiere:

El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II y Título III de la Ley Nro. 27444, la misma que en su artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados” (p. 73).

2.2.1.1.2. Sujetos del procedimiento administrativo.-

a). Los administrados.-

Morón (2011) refiere son denominados genéricamente como “parte”, “interesado” o “administrado”, la persona física o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio, que se relacionan con la Administración, con la finalidad de ser destinatarios de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general se ejecuta el acto administrativo (p. 282).

Por su parte Hinostroza (2010) refiere:

Tal como se consigna en el inciso 1) del artículo 50 de la Ley Nro. 27444, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento en su calidad de administrados a la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Es por ello que en el referido inciso se señala además que cuando una entidad (administrativa) interviene en un procedimiento como administrado se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. El artículo 51 de la Ley Nro. 27444 precisa que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse (p. 95).

b). La autoridad administrativa.-

Hinostroza (2010) señala:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas), que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art. 50 –inc- 2) de la Ley Nro. 27444 (p. 102).

2.2.1.1.3.- Formas de iniciación del procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). Dicho procedimiento, es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado (art. 103° de la Ley Nro. 27444) (p. 121).

a) Solicitud en interés particular del administrado.-

Cervantes (2003) señala:

“La solicitud en interés particular del administrado está relacionado con aquellas peticiones que de forma individual o colectiva se hacen a la administración para este reconozca un derecho subjetivo de los administrados” (p. 509).

El artículo 106 de la Ley Nro. 27444 regula el derecho de petición administrativa (que da origen al correspondiente procedimiento administrativo) (Hinostroza, 2010, p. 123).

2.2.1.1.4.- Plazo y términos en el procedimiento administrativo.-

Hinostroza (2010) señala:

Lo relativo a plazos y términos en el procedimiento administrativo se encuentra previsto en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 131 a 143. En lo que respecta a la obligatoriedad de los plazos y términos, el artículo 131 de la Ley Nro. 27444 preceptúa: a) que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente le concierna; b) que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; y c) que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (p. 136-137).

En lo que se refiere al *plazo máximo del procedimiento administrativo*, cabe señalar que ello es objeto de regulación en el artículo 142 de la Ley Nro.

27444, numeral que prescribe que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor (Hinostroza, 2010, p. 141).

2.2.1.1.5.- Resolución Ficta Denegatoria.-

Se denomina resolución ficta a la resolución que se presume es emitida por el ente administrativo como consecuencia de haber incurrido en silencio administrativo; es decir es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo señalado por ley, se entiende que fue resuelta negativamente.

Lo que conlleva a sostenerse que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido resolución respectiva, se debe entender que la instancia fue resuelta desfavorablemente a los intereses del particular, manifestando desde ese momento la

autoridad administrativa su voluntad, surtiendo efectos de acto declarado.

2.2.1.1.6.- Fin del procedimiento.-

Hinostroza (2010) señala:

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 a 191. Al respecto, el artículo 186° de la Ley Nro. 27444 establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,
- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

Por su parte Cervantes (2003) refiere:

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pudiendo en consecuencia existir resoluciones expresas o resoluciones tácitas.

Así se ha dispuesto que pongan fin al procedimiento administrativo:

1. La resolución emitida en silencio administrativo positivo.
2. La resolución emitida en silencio administrativo negativo
3. El desistimiento.
4. La declaración de abandono
5. Los acuerdos por conciliación o transacción extrajudicial.
6. La prestación efectiva de lo pedido por el administrado en caso de petición graciable.

7. Las resoluciones que así lo declare por sobrevenir causas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Al respecto, se debe ponderar que las resoluciones y actos administrativos decisorios deberán indispensablemente estar debidamente motivadas, con exacta y breve referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2.2.1.1.7.- Recursos administrativos.-

a) Definición.-

“El recurso administrativo es un medio legal directo que cuenta el particular para defender sus derechos frente a la Administración Pública. Es una vía administrativa de represión que busca la depuración legal del acto administrativo. Siendo que la autoridad está obligada a resolver y su resolución es administrativa y no jurisdiccional, es acto administrativo y no sentencia. Por lo que para que exista la obligación de resolver, es necesario que el recurso esté previsto en la ley. (...) (Nava citado por Hinostroza, 2010, p. 202).

“Los recursos administrativos son, pues, medios legales que las leyes otorgan a los particulares, a fin de protegerlos y con el objeto de obtener la revocación, la reforma o la anulación del acto lesivo (Tinoco citado por Hinostroza, 2010, p. 203).

b). Clases.-

Recurso de reconsideración.-

Cervantes (2003) refiere:

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El plazo para interponerlo es de quince días útiles. Es lógico que tenga dicho carácter alternativo; en razón de que no siempre se puede acreditar nueva prueba instrumental. Es decir, reconsiderar es posibilitar que el órgano resolutorio cuyo acto se impugna pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, por lo que se comete el error al condicionar este recurso con la petición de nueva prueba documental o instrumental. El plazo para resolver éste y los otros recursos, es invariablemente de treinta días hábiles (p. 606).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

El recurso de reconsideración se encuentra contemplado en el literal a) del inciso 207.1) del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), y, en el artículo 208 de la mencionada ley, se precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (p. 209-210).

b.1. Recurso de apelación.-

Hinostroza (2010) señala:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en el literal b) del inciso 207.1) de su artículo 207, contempla como recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior Jerárquico (p. 211).

b.2. Recurso de revisión.-

Morón (2011) señala:

El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificado revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal (p. 626-627).

Por su parte Hinostroza (2010) señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) en su artículo 210, prescribe que, excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (p. 213)

2.2.1.1.8.- Agotamiento de la vía administrativa.-

a) **Por acto administrativo resolutorio**

Cervantes (2003) refiere:

Concluye la vía previa o provisional de modo ordinario con la expedición de acto resolutorio en última instancia, aquí la Administración logra completar el procedimiento y expide resolución en el plazo de 30 días. También se extingue esta vía cuando de oficio se declara la nulidad de una resolución administrativa, e igualmente cuando por tratarse de actos resolutorios por órganos u organismos colegiados que se rigen por leyes privativas (p. 613).

b) **Por presunción legal a través del silencio administrativo**

Cervantes (2003) refiere:

Legalmente, finiquita el procedimiento bajo la figura del silencio administrativo por presunción legal de darse por expedida resolución denegatoria, por cierto. Pero dicha previsión se da exclusivamente dentro de supuestos legales preestablecidos en la ley, debiendo entonces transcurrir más de 30 días desde que se inicia el procedimiento, salvo norma en contrario. Esta acción se denomina, como se sabe, silencio administrativo que, técnicamente, significa una no-acción, una no-decisión (p. 613).

Por su parte Hinostroza (2010) señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 –inc. 218.2)- de la Ley Nro. 27444, son actos que agotan la vía administrativa:

- A) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- B) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- C) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 210 de la presente Ley; o
- D) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de

esta Ley (p. 216-217

2.2.1.1.9.- Nulidad de Resolución Administrativa.-

La nulidad de resolución, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso impugnando la Resolución Directoral N° 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y la Resolución Directoral Regional ficta por silencio administrativo negativo, constituyéndose de esta manera en un acto de nulidad procesal. La regulación de la nulidad, se encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584, a través del cual se busca hacer valer el derecho que por ley ampara.

2.2.1.2.- Instituciones jurídicas procesales en la vía jurisdiccional

2.2.1.2.1. Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.2.1.1.1. Definiciones

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Para Bautista (2008), es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. (p.

89).

Por otro lado, señala Monroy (2013), que la jurisdicción se refiere al reconocimiento constitucional del poder-deber abstracto de los Órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso.

2.2.1.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional. (Couture, 2002).

NOTION. Potestad de aplicar la ley al caso concreto.

VOCATIO. Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.

COERTIO. Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.

IUDITIO. Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).

Es el elemento fundamental de la jurisdicción.

EXECUTIO Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.2.1.1.4. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional

2.2.1.2.1.1.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Sánchez, 2010).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (Hinostroza, 2011).

2.2.1.2.1.1.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud de ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, 2010)

El Juez tiene que sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por pruebas, por lo que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos (sistema de libre albedrío o convicción). (Larico, 2013)

2.2.1.2.1.1.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (Valcárcel, 2008).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos y sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales (la casación no produce tercera instancia). (Cabrera, 2010).

2.2.1.2.1.1.4.4. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Monroy citado por Rioja (2011) define el derecho de defensa aludiendo a que es *“(...) la institución que en principio asegura la existencia de una relación jurídica procesal (...) es abstracto (...) es puramente procesal; basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que éste se presente.”*

Ahora bien, el derecho de defensa se vincula estrechamente al alegato de la verdad de los hechos por parte del abogado. Piero Calamandrei citado por Torres (2008) nos recuerda en esa línea de ideas: *“El abogado, como el historiador, traicionaría su oficio si alterase la verdad relatando hechos inventados.”*

2.2.1.3. LA COMPETENCIA

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Para Monroy (2013), la competencia es la potestad del juez para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de conflicto o incertidumbre jurídica, como presupuesto para la validez del proceso.

En tanto que para Priori (2008), es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Finalmente, cabe precisar que en el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia contenciosa administrativa

El artículo 10 del TUO de la Ley 27584 señala: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Asimismo, según el artículo 11 del TUO de la Ley 27584 Ley del Proceso contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, siendo que en Jaén no existe Juez Contencioso administrativo es competente el Juez Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 51, que establece la competencia de los juzgados especializados de trabajo.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Impugnación de Resoluciones Administrativas, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, así lo establece:

a) La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 8° *"Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada"*.

b) La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 9° Competencia funcional Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

c) Decreto Legislativo 1067 – Texto Único Ordenado La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 10° Competencia territorial "*Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo*".

d) Decreto Legislativo 1067 – Texto Único Ordenado La Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativa.- Artículo 10° Competencia funcional son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Conforme al proceso en estudio, se refiere al expediente número 00053-2015-0-1703-JR- LA-01, correspondiente al Juzgado Civil Transitorio de Jaén siendo competente para dilucidar la causa in comento

2.2.1.4. La Acción.

2.2.1.4.1. Definiciones

Es el Derecho potestativo, con reconocimiento a nivel de legislación internacional, que tiene por contenido la potestad atribuida a todo sujeto de acudir al Estado, para hacer valer un Derecho que considera vulnerado por otro sujeto. (Monroy, 2013).

Por su parte Rioja (2011) expresa que La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a peticionar del juez una sentencia declarativa de

certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación.

Para Carrión (2010) la acción importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Características de la acción

Según Monroy Gálvez (2013):

Es un derecho procesal. La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales, generalmente demanda y querrela.

Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el juez.

Tiene como destinatario el tribunal. Puesto que el único fin de la acción es abrir el proceso.

Es un derecho autónomo de la pretensión. La acción persigue abrir el proceso, en tanto que la pretensión persigue de la otra parte el cumplimiento de una obligación o que sufra una sanción.

Se extingue con su ejercicio, sea que el actor obtenga o no la apertura del proceso. Si se quiere reintentar, ello implica el ejercicio de una nueva acción.

Tiene dos objetivos: Abrir el proceso (objetivo directo) y permitir al Estado conocer las infracciones al derecho para terminarlas y evitarlas a futuro (objetivo indirecto).

Se liga al concepto de parte. El actor es el sujeto que ejerce la acción. Si no hay parte, no hay acción. Cuando el juez abre el proceso en el procedimiento penal antiguo, no es que ejerza la acción, pues en ese caso la apertura se produce en virtud de su jurisdicción.

2.2.1.5. La Pretensión

2.2.1.5.1. Definiciones

La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede *transar*. (Quisbert, 2010)

En palabras de Vidal (2012), la pretensión es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Por último Monroy (2013) señala que una de las características del derecho de acción es que esta es abstracta, es decir, no tiene una actuación concreta en los hechos por sí misma, sin embargo, se materializa cuando tenemos una exigencia concreta a otro sujeto de derecho.

2.2.1.6. El Proceso

2.2.1.6.1. Definiciones

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Para Vescovi, (2006): El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, Monroy (2013), señala que el proceso actúa como un conjunto dialéctico, dinámico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes, el juez y las demás

personas participan que participan en el mismo, como los terceros y los auxiliares jurisdiccionales.

2.2.1.6.2. Funciones del proceso

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

Por su parte, Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

A diferencia de lo que señala el anterior autor, Gozaini (1996) señala que el proceso cumple una función de servicio, con principios y presupuestos que lo convalidan, pero que no pueden instalarse en terrenos estancos, o de poca movilidad, porque precisamente su vida se desarrolla en la transformación social.

Un proceso purista e ideológico, formal e hipotético, no cumple con esa función garantista que le reservamos. El proceso no tiene un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a garantizar (sic) y a concretar. (p. 83-84)

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

Zavaleta (2002) indica, mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho. (p. 113).

En cuanto a la Naturaleza Jurídica de la función pública peruana cabe señalar que se caracteriza por ser de origen legal, reglamentaria y lo más importante de origen constitucional por ello es que en este ámbito se debe velar por los intereses constitucionales de las personas de acuerdo al art. 39 – 42 Constitución Política del Perú. (Cabrera, 2010)

Para Alvarado (2011) es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.(p. 13)

2.2.1.6.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

Art. 8°. Toda persona tiene de echo a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penall (p.120124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. Definiciones.

Para Romero (2009) es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicialll. (p. 81).

El proceso contencioso administrativo, con la vigencia de la Ley 27584, adquiere Cierta autonomía procesal, deja atrás las reglas del Código Procesal Civil e incorpora reglas innovadoras en esta jurisdicción pretendiendo cautelar eficazmente los derechos e intereses de los administrados. Sin embargo, la acción contenciosa administrativa no resulta ser nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, sino que guarda sus orígenes legislativos en la Constitución de 1867, y a lo largo del tiempo ha ido evolucionando e incluyéndose en distintos dispositivos legales. (Huapaya, 2006)

El proceso contencioso administrativo ha pasado por dos modelos procesales; la primera denominada de nulidad o revisión objetiva y la segunda nulidad subjetiva o de plena jurisdicción que es el vigente. Se considera útil mencionarlo a fin de diferenciar y/o

compararlos porque aún existen rezagos de la costumbre de declarar o solicitar la nulidad objetiva sin más, lo cual es perjudicial para los administrados y para la justicia administrativa, porque no se cumple la finalidad de plena jurisdicción que se aspira con esta legislación. (Monzón, 2011)

2.2.1.7.2. Principios procesales aplicables al proceso Contencioso administrativo

2.2.1.7.2.1. Principio de integración

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Artículo 2.1 de la Ley 27584).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Vargas-Machuca, 2013)

2.2.1.7.2.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. (Artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la —parte fuerte de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios (Vargas- Machuca, 2013)

2.2.1.7.2.3. Principio de favorecimiento del proceso

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.¶ (Artículo 2.3 de la Ley).

2.2.1.7.2.4. Principio de suplencia de oficio

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.¶ (Artículo 2.4 de la Ley).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (Vargas-Machuca, 2013).

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según se infiere del artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad:

El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo.

La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.7.4. El proceso especial

2.2.1.7.4.1. Definiciones

Son todos aquellos procesos judiciales contenciosos que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario. Se caracterizan por la simplificación de sus formas y por su mayor celeridad. Pueden clasificarse en plenarios rápidos o abreviados y sumarios. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Por su parte Cassagne (s.f) Los procesos especiales son todos aquellos procesos judiciales contenciosos (de conocimiento, de ejecución y cautelares) que se hallan sometidos a trámites específicos, total o parcialmente distintos a los del proceso ordinario.

Al respecto Monzón (2011) señala:

El procedimiento especial, viene a representar la vía ordinaria o lata en la jurisdicción. La diferencia con la vía procedimental urgente, en primer lugar, se caracteriza por las clases de pretensiones que son, porque en esta vía son amparables todos aquellos casos que no ameritan una tutela diferenciada de urgencia. Así mismo los plazos son más largos, se admite todo medio probatorio, la intervención del Ministerio Público. (p. 117)

2.2.1.7.4.2. Trámite del proceso especial

Los procesos especiales se tramitan de la siguiente manera: en primer lugar se interpone la demanda luego de haber agotado la vía administrativa, segundo la contestación de la demanda, si hubieren excepciones se dará 5 días para el traslado, pero si no las hubiere se sanea el proceso, en tercer lugar el ministerio público emite su dictamen y el juez tendrá 15 días para dictar sentencia. (Lazarte, 2007).

2.2.1.7.5. Sujetos del proceso

2.2.1.7.5.1. El Juez

El juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia. En ese sentido el juez se perfila como el sujeto principal de la relación jurídica procesal, en tanto que es el director del proceso y funge de órgano del Estado (Monroy, 2013).

Los magistrados, en este caso los jueces, realizan una función destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso, bajo posibilidad de ser sancionados en caso de incumplimiento. En el presente caso y siendo que el proceso es de naturaleza Contencioso Administrativo los magistrados que intervinieron son jueces laborales y jueces superiores quienes tuvieron como deberes dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal; pero haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso, para lo cual deben dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.

Finalmente, deberán decidir el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia. En caso que los abogados o las partes hayan ejecutado acciones irregulares en el proceso, sea con dolo o fraude, podrá sancionarlos. Asimismo, deberá fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

Por otro lado, el Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado; si esto fuera así, el Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable (Art. 50 CPC).

Finalmente, los jueces deben actuar respetando estrictamente los principios constitucionales que garantizan el correcto desarrollo de un proceso judicial.

2.2.1.7.5.2. Las partes

2.2.1.7.5.2.1. El demandante

Es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil, pide a nombre propio la actuación de la ley a favor suyo o de otra persona a la que representa. Es quien ejercita la petición dirigida al órgano jurisdiccional, o hace valer su voluntad para satisfacer u obtener un interés (Monroy, 2013).

El sustento legal para la legitimidad del demandante, está dado por los Arts. 57 y 58 del Código Procesal Civil, que expresan:

Conforme a lo dispuesto en estas normas, toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso y, si son personas naturales, pueden comparecer por sí o confiriendo representación mediante apoderado judicial, siempre y cuando puedan disponer de los derechos que en él se hacen valer, o si la ley los faculta. Las demás personas deben comparecer por medio de representante legal. Ello sin perjuicio de que también pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.

2.2.1.7.5.2.2. El demandado

Es el sujeto procesal que resiste la pretensión del demandante, y existe desde que se enfrenta a este en virtud de un emplazamiento válido. Desde la pretensión, el demandado es el sujeto pasivo a quien se dirige la pretensión, y desde el modo de actuar en el proceso, es quien ejerce el derecho a la contradicción o la resistencia negativa a las alegaciones formuladas por el demandante (Monroy, 2013).

Por otro lado Linares (2007), señala que es el sujeto frente al cual el demandante solicita a un órgano judicial una concreta tutela, constituyéndole en parte de proceso para la posible defensa de sus derechos e intereses.

2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.6.1 Definiciones

Son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia.

Asimismo, los puntos controvertidos se basan en discusiones de hecho y de derecho, las cuales una vez despejadas serán materia de motivación de las resoluciones judiciales que se dicten (Monroy, 2013).

Al respecto el profesor Jorge Carrión Lugo (2010) señala: “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza. (p. 532)

Por su parte Larico (2013) señala que el punto controvertido es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda - con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción.

2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si le corresponde a la demandante el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma de S/. 5.00 nuevos soles (cinco y 100/nuevos soles), diarios.

(Expediente N° 00053-2015-0-1703-JR-LA-01)

2.2.1.8. Los Medios de Prueba

2.2.1.8.1. La prueba.

2.2.1.8.1.1. Definiciones

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.8.1.1.1. En sentido común y jurídico

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) —Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

2.2.1.8.1.1.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.8.1.2. Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (2012), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

2.2.1.8.1.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (2011):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2008).

2.2.1.8.1.4. El objeto de la prueba

El objeto del derecho fundamental a la prueba es señalado por el contenido de una norma de derecho fundamental y de la obligación jurídica fundamental; el cual consiste en una acción fáctica positiva u omisión a cargo del obligado, cuyo cumplimiento es necesario para la realización del derecho, vale decir, para la posición jurídica del sujeto (Arango, 2005)

El objeto de la prueba abarca todo aquello susceptible de comprobación, es decir, todo supuesto (hechos y actos jurídicos) cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional. (Arazi, 2001)

En cuanto al objeto concreto de la prueba Guido (2004) señala que Lo constituyen los elementos del supuesto de hecho de la particular pretensión que se solicita y los supuestos de hecho que se exponen a nivel de la oposición.

2.2.1.8.1.5. Valoración y apreciación de la prueba

Según a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.8.1.6. Sistemas de valoración de prueba

2.2.1.8.1.6.1. El sistema de tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.8.1.6.2. El sistema de la valoración judicial: En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.8.1.7. Operaciones mentales en la valoración de prueba.

2.2.1.8.1.7.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.1.7.1.7.2. La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.8.1.7.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba: Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.8.1.8. Principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: —Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2008).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa —El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa —El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Cajas, 2008).

2.2.1.8.1.9. Medios de prueba actuados en el caso concreto

2.2.1.8.1.9.1. Los documentos

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*”.

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 2000).

Asimismo, Plácido (2005) expone que:

son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Los

documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejoll (p. 326).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Regulación

Se encuentran regulados en el Art. 233 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que el documento *“Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”*.

Así mismo en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

D. Los documentos en el caso concreto

- Copia de Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014
- Resolución Directoral número 003063-2014-CAJ- DRE/UGEL-J, de fecha 27 de octubre del 2014

- Resolución Directoral Regional número 0055-2015-ED-CAJ, de fecha 21 de enero del dos mil quince.

(Expediente N° 00053-2015-0-1703-JR-LA-01)

2.2.1.9. La Resolución Judicial

2.2.1.9.1. Definiciones

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.10. LA SENTENCIA

2.2.1.10.1. Definiciones

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente (p.15).

Es la resolución mediante el cual el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Larico, 2013 p. 123)

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida

declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.10.2. Estructura contenido de la sentencia.

2.2.1.10.2.1. En el ámbito de la doctrina

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

2.2.1.10.2.2. En el ámbito normativo del proceso contencioso administrativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso

penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionadosl. (Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.10.2.3. En el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesisl (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civill. T. II. p. 129.

2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia

2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, 2010)

2.2.1.10.3.2. La obligación de motivar.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda (Iguartúa, 2009).

El Juez tiene que sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por pruebas, por lo que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos (sistema de la libre albedrío o convicción). (Larico, 2013)

2.2.1.9.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.9.3.3.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Solamente a los litigantes les es dado delimitar el ámbito de la demanda, de la res in iudicio deductal, siéndole vedado al juez la búsqueda de hechos no alegados cuya comprobación se debe a las partes. Al juez le cabe, solamente, decidir la Litis en los límites en que ella fue puesta y de acuerdo con las pruebas producidas por los contendiente, ni extra, ni ultra, ni citra petital. (Borgues, s/f)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.10.3.3.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende: Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Definiciones

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable. (ABC del Derecho Procesal Civil, 2010).

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

Por su parte Monroy (2009), define a los medios impugnatorios de la siguiente manera: Es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste total o parcialmente.

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.11.2.1. Clases de recursos

2.2.1.11.2.1.1. La reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque. Llamado también Recurso de aclaración. (Larico, 2013)

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Alsina, 2002)

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite, con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (Hinostroza, 2011).

2.2.1.11.2.1.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Para Monzón, (2011), este medio impugnatorio se presenta contra autos y sentencias, la finalidad es que el órgano jurisdiccional superior examine lo apelado, y de ser el caso, anule o revoque total o parcialmente la resolución impugnada.

Según Larico (2013) el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.1.11.2.1.3. La casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros

están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de justicia. A diferencia de otros, tiene fines trascendentes, es decir no sólo ligados al destino natural del proceso. (Larico, 2013)

2.2.1.11.2.1.4. La queja

Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario. (ABC del derecho procesal civil, 2010).

El recurso de queja procede contra la denegatoria de apelación o de casación. Se interpone en el plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, ante el órgano superior que debe conocer del recurso denegado. No procede por razón del efecto en que se concede la apelación. (Rioja, 2011)

Por su parte Alca (2006) manifiesta que el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación en materia laboral está sujeto al pago de la tasa determinada para procesos civiles cualquiera que sea la parte que lo interponga.

2.2.1.11.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, por lo cual la parte demandante a través de su abogado interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia de resolución número siete, del dieciséis de mayo del dos mil dieciséis; sustentándolo en los siguientes términos: solicita que la sentencia sea revocada, que el D.S. 204-90- EF haya derogado los

Decretos Supremos N° 021-85- PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-PCM. Se debe tener en cuenta el principio de jerarquía que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas, igualmente la actuación impugnada se produjo en la ciudad de Jaén.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas

2.2.2.1. Pretensión judicializada del proceso en estudio

Se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas:

1.- Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta por silencio administrativo negativo.

2.- Se ordene a la demandada otorgue a la demandante la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma S/. 5.00 (Cinco 100/00 nuevos soles) por día laborable, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde la fecha en que empezó a pagarle dicho beneficio hasta la actualidad.

3.- El pago de devengados e intereses legales
(Expediente N° 00053-2015-0-1703-JR-LA-01).

2.2.2.2. El Acto Administrativo

2.2.2.2.1. Definiciones

Existen varios autores que definen el acto administrativo, así pues, citamos algunos de ellos para mejor comprensión:

Señala García de Enterría y T.R. Fernández (2002) —Que, el acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. De esta definición derivan una serie de notas que han de estudiarse con alguna detención.

Cabrera (2010), lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Por otro lado, Romero (2009), señala que, es el medio a través del cual la Administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad.

Al respecto Patrón, (2000) señala que:

Es toda manifestación de voluntad o decisión, general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso.

Finalmente, para Martín (2005) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

2.2.2.2.2. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 1 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, el acto administrativo es la declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio de debido procedimiento.

La forma del acto no es un elemento de validez, sino la manera de exteriorización misma del contenido del acto, y de su motivación, para que sea reconocible e identificable.

Las formalidades son el conjunto de exigencias adjetivas antes concurrentes o posteriores al acto administrativo. Por ello su incumplimiento, puede conllevar a diversos matices, según el grado de trascendencia de la forma que se trate, tales como la nulidad, si fueren trascendentes (artículo 10.1), a la conservación si fueren no trascendentes (artículo 14.2.3). (Morón Urbina, 2009: 143).

2.2.2.2.4. Validez e invalidez del acto administrativo

La cuestión de la validez o invalidez de los actos administrativos no puede quedar al margen de la teoría general de la validez o invalidez de todo tipo de actos o negocios jurídicos en todos los ámbitos o ramas del Derecho. No se trata obviamente de una peculiaridad del Derecho Administrativo el que un acto contrario al ordenamiento se considere inválido. Lo que podría considerarse peculiar en el Derecho Administrativo es el concreto régimen de la invalidez de sus actos: en especial los tipos de invalidez (nulidad, anulabilidad e irregularidades no invalidantes) en relación con los supuestos en los que se aplica cada uno de esos tipos o categorías de invalidez en cada caso, así como las técnicas de conservación de los actos administrativos incluso inválidos que pondría de manifiesto un

régimen especial de los actos administrativos. (Parejo, 2011)

La invalidez del acto administrativo puede ser definida, siguiendo a Moreno Molina y otros, como una situación patológica del acto administrativo, definida por la carencia de alguno de sus elementos y es entonces cuando cobra vida la Teoría de la Nulidad de los actos de autoridad administrativa.

Xopa (2008) indica que la validez y la eficacia son dos aspectos del acto administrativo que no coinciden necesariamente. La eficacia es el momento en que el acto administrativo despliega sus efectos (...) también es posible que a pesar de la nulidad, el acto siga siendo eficaz, hasta el momento en que se ejecute. El régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia. En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia.

2.2.2.3. Causales de nulidad del acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.4. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo

De acuerdo al Artículo 12 de la Ley N° 27444, tenemos:

Efectos de la declaración de nulidad:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

2.2.2.5. Normas que regulan el beneficio de movilidad y refrigerio.

mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a partir del 01° de marzo de 1985, en cinco mil soles oro diarios, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, que efectuada la conversión en Intis, considerando 30 días del mes, era de I/. 150.00 Intis, y 00.00 nuevos soles. Por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en cinco mil nuevos soles oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01° de Marzo de 1985 y por lo días efectivamente laborados, que efectuada la conversión en intis, considerando 30 días del mes, era de I/. 150.00 Intis, y 00.00 nuevos soles. A su vez, por Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro por días efectivos, y que efectuada la conversión en intis, considerando 30 días del mes, era de I/.48.00 Intis, y 00.00 nuevos soles.

El Decreto Supremo N° 204-90-EF 2 de fecha 03 de julio de 1990, se dispuso que a partir del 01° de Julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500.000.00 intis mensuales por concepto de movilidad, monto que convertido en nuevos soles, era de S/. 0.50 nuevos soles. Seguidamente, por Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación mensual por movilidad fijada en cuatro millones de intis, a partir del 01° de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, monto que convertido en nuevos soles

era de S/.4.00 nuevos soles. Artículo 1.- “A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”.

mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF 3, se otorga un aumento por concepto de movilidad en un millón de intis, a partir del 01° de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionista, precisándose que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público en forma mensual se fijará en cinco millones de intis, monto que convertido en nuevos soles es de S/.5.00 nuevos soles, monto que incluye lo dispuesto en los Decretos Supremos números 204-90-EF y 109- 90- PCM.

2.2.2.6. El Ministerio Público en el Proceso Contencioso Administrativo

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera, (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS):

1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.
2. Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.
3. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

Conforme se aprecia, esta normatividad procesal ha dispuesto que el Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo tiene dos roles, como dictaminador y como parte demandante.

Cuando realiza función dictaminadora, quién interviene es el Fiscal Civil. En ese caso, el juzgado competente atiende el proceso judicial durante todo el trámite, hasta antes de sentenciar; en ese estado, es remitido al Ministerio Público para que después de analizar lo pertinente emita el dictamen fiscal. (Monzón, 2011)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto administrativo: Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Huamán, 2010).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Caracterización. Aspectos singulares de algo o de alguien, que permite ser diferente de los demás se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Contencioso administrativo: Es aquella destinada al conocimiento y aplicación del Derecho en el orden administrativo o del Derecho administrativo, es decir, el referente al conjunto normativo destinado a la regulación de la actividad de la Administración pública en su versión contenciosa o de control de la legalidad y de sometimiento de ésta a los fines que la justifiquen. (Jiménez, 2008).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Dictamen fiscal. Opinión sustenta que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento. (Poder Judicial, 2015)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Emplazamiento. Requerimiento hecho por mandato de la autoridad jurisdiccional a la parte demandada, para que ésta comparezca dentro del plazo señalado y participe idóneamente como sujeto procesal. (Poder Judicial, 2015)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente Administrativo. Es el conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio, dentro de la Administración pública. (Bacacorzo, 2003)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. Messineo (2008) dice: —La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho.

Normatividad. Es el conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real academia de la lengua española, 2001).

Nulidad: un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. (Dromi, 2005).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real academia de la lengua española, 2001).

Procedimiento: Es la secuencia de actos que se ejecutan de modo legal, progresivamente dentro de la poliforme actividad del Estado, pero que se resuelven mediante acto administrativo (Resolución), obteniendo un pronunciamiento. (Bacacorzo, 2003).

Procurador. Licenciado en Derecho debidamente colegiado que representa los intereses del Estado cuando éste litiga ante los órganos judiciales. (Poder Judicial, 2015)

Recurso administrativo. Es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener, en sede administrativa, su forma o su extinción. (Enciclopedia Jurídica)

Remuneración: Es la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanta retribución por el trabajo brindado. (Gómez, 1999)

Resolución judicial. Es un acto jurídico procesal mediante el cual se impulsa, decide al interior del proceso o pone al fin del proceso. (Chocano, 1999).

III.- Hipótesis.

3.1. General:

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén - Distrito Judicial Lambayeque – Perú. 2020; evidencia las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con las pretensiones planteadas y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idóneo para sustentar la pretensiones planteadas.

3.2. Específicos.

1. Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
2. Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
3. Los medios probatorios si son pertinentes con la pretensiones planteadas en el proceso
4. La calificación jurídica de los hechos expuesto si es idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1.- Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

cuantitativa: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Asimismo, un estudio es **cualitativa:** cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en

estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repitencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación.

Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas

condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.1.3.- Diseño de la investigación

No experimental. El fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2.- Población y Muestra.

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente seleccionado, por el estudiante, es el N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01, sobre sobre Proceso Contencioso Administrativo, llevado a cabo en el Juzgado Civil Transitorio de la ciudad de Jaen, perteneciente al distrito Judicial de Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

4.3.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: Características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy (2006. p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> · Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales · Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias · Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) · Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) 	Guía de observación

4.4.- Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación* y *el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente

El instrumento de recolección de datos será una guía de observación, respecto Arias (1999)

indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. (p.25). Así mismo, Campos y Lule (2012) exponen: “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p.56). El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificad datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.5.- Plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:.

4.5.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.6.- Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2: Matriz de consistencia.

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – JAÉN - DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE - PERÚ. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén - Distrito Judicial de Lambayeque - Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén - Distrito Judicial de Lambayeque - Perú. 2021	El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; Juzgado Civil Transitorio – Jaén- Distrito Judicial de Lambayeque - Perú, evidencia las siguientes características: los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios si son pertinentes con las pretensiones planteadas y la calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar las pretensiones planteadas.
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas en el proceso	Los medios probatorios si son pertinentes con las pretensiones plateadas en el proceso
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos es idónea para sustentar las pretensiones planteadas en	Identificar si la calificación jurídica de los hechos es idónea para sustentar las	La calificación jurídica de los hechos expuestos si es idónea para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso

	el proceso?	pretensiones planteadas en el proceso	
--	-------------	---------------------------------------	--

4.7.- Principios éticos

como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relación de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Tabla 1. Respetto del cumplimiento de plazos

Parámetros	Caracterización	
	Primera Fase y Segunda fase del expediente	Si No Cumple Cumple
<p>1. Con fecha 26 de enero del 2015, se acciona la demanda interpuesta por A, en contra de B, sobre proceso contencioso administrativo, donde la demandante es una profesional de la educación, quien tiene como pretensión que se declare nula la Resolución Directoral N° 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución</p> <p>Directoral Regional ficta por silencio administrativo negativo. Y Se ordene a la demandada otorgue a la demandante la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma S/. 5.00 (Cinco 100/00 nuevos soles) por día laborable, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde la fecha en que empezó a pagarle dicho beneficio hasta la actualidad; el pago de devengados de intereses legales, como se puede apreciar, Se Evidencia que la demandante cumple los requisitos del artículo 424 y 425 de Código Procesal Civil, concordante con el artículo 21 del TUO de la Ley número 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p>2. Se Evidencia el <u>Auto admisorio</u> resolución N° uno, de fecha 12 de marzo del 2015, el mismo que cumple con los requisitos del artículo 28 concordante con los Arts. 10, 11, y 28.1. del TUO de la Ley N° 27584. Mediante cedulas de notificación se corre traslado a la parte demandada por el termino de diez días a fin de que conteste la demanda.</p> <p>3. Con fecha 27 de abril del 2015, se apreciated la resolución número tres (3), en el cual se Evidencia la <u>contestación de la demanda</u> el mismo que cumple los requisitos del artículo 28.2 TUO Ley 27584, y Art.130, 442, 443, 442 de Código Procesal Civil supletorio</p> <p>4. con resolución número cuatro (4) se aprecia la Audiencia de conciliación</p>	X	X

<p>en el mismo se evidencia la concurrencia de las partes, se declara saneado el proceso y valida la relación jurídica procesal,</p>	X	
<p>5. 5. Mediante auto de fecha 12 de agosto del 2015, se prescinde del expediente administrativo, para su actuación.</p>		
<p>7. 6. Mediante decreto de fecha cuatro de octubre del 2015, se remite los actuados al Ministerio Publico para que emita su dictamen de ley.</p>	X	
<p>7. Mediante resolución número 6 de fecha veintisiete de noviembre del 2015, se corre traslado con el dictamen Fiscal a las partes para que emitan sus alegatos de ley.</p>		
<p>8. Mediante decreto se pone el expediente a despacho para que el Juez emita sentencia.</p>		
<p>9- mediante resolución número siete de fecha dieciséis de mayo del 2016 el juzgado civil transitorio de Jaén, expide sentencia de primera instancia declarando Infundada la demanda interpuesta por A en contra de B, sobre impugnación de resolución administrativa, pago de refrigerio y movilidad en forma diaria.</p>	X	
<p>El Ad quo, ha tomado en consideración que a partir del 1 de julio de 1990, la asignación por refrigerio y movilidad es en forma mensual, dispuesto por el D.S. N° 204-90-EF, y posteriormente por el D.S. N° 264-90-EF, ya que según se vio en la boleta de la demanda se le viene pagando dicha bonificación en forma mensual en atención a las normas antes citadas.</p>	X	
<p>10.- En las fases del proceso contencioso administrativo, la 1era Instancia cumple los plazos establecidos según el Código Procesal Civil (supletoria)</p>	X	
<p>11.- No conforme con tal decisión la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra de la resolución número siete Sentencia, que declara infundada la demanda, declarando su agravio y pidiendo se revoque la sentencia, exponiendo que las normas aplicadas no han derogado a la norma del D.S. N° 021-85-PCM, ...(...), que dichas normas establecen únicamente los aumentos o incrementos del monto de la bonificación, se debió tener el principio de jerarquía.</p>	X	
<p>12.- Con resolución número nueve del 21 de junio del 2016, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Se notifica a las partes procesales.</p>		
<p>13.- En segunda instancia, resolvió la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén, donde se evidencia que el recurso de apelación cumple con los Artículos 364, 366, 371 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente, Art. 28.2 Inc. g) Numeral 2.1 del inic. 2 del Artículo 35 del TUO de la Ley N° 27584.</p>	X	
<p>14.- Se Evidencia en la Vista de la Causa se cumple con los requisitos del artículo 375 del Código Procesal Civil aplicación supletoria. Pues confirma la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.</p>	X	
<p>1. Se evidencia en la Sentencia de Vista que se ha emitido respetando el debido proceso</p>		

<p>2. La sentencia se encuentra consentida y/o ejecutoriada.</p> <p>. En las fases del proceso contencioso administrativo, la 2da Instancia cumple los plazos establecidos según el Código Procesal Civil aplica supletoriamente</p>		
--	--	--

Fuente: Expediente 0053-2015-0-1703-JR-LA-01

5.1.2. Tabla 2. Respetto de la claridad de las resoluciones

- **Auto admisorio:** Resolución N° uno del doce de marzo del año dos mil quince, en el cual resuelve, tener por apersonado a la recurrente demandante, admite el trámite de demanda interpuesta por la accionante; Corre Traslado la demanda a la demandada a fin de que absuelva la demanda dentro del plazo de diez días de acuerdo a Ley (la demanda cumple con los requisitos de ley: (artículo 28 concordante con los Arts. 10, 11, y 28.1. del TUO de la Ley N° 27584).
- Auto de calificación de la contestación de la demanda:** Con Resolución Número tres de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, se personan al proceso la demandada y contestan la demanda, dentro de los términos y con los requisitos establecidos por Ley.
- **Sentencia de 1era instancia:** Con Resolución N° siete, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis. El Juzgado Civil Transitorio de Jaén, declara infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, sobre pago de refrigerio y movilidad solicitada por la demandante.
- **Auto de Concesorio del medio impugnatorio:** El Juzgado Civil Transitorio de Jaén emite el Auto Concesorio con Resolución número nueve del día veintiuno de julio del dos mil dieciséis, se concede el recursos de apelación presentado dentro del plazo de ley.
- **Sentencia de 2da instancia:** La Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de la ciudad de Jaén resuelve la Sentencia de Segunda Instancia con Resolución número once del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, la presente sentencia se realizó en respuesta al recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la resolución número siete de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis que declara infundada la demanda interpuesta

por la demandante sobre proceso contencioso administrativo, en todos su extremos.

5.1.3. Los medios probatorios son pertinentes con las pretensiones planteadas

La demandante en su condición de profesora nombrada solicita el pago de refrigerio y movilidad en la suma de cinco nuevos soles diarios, conforme a lo dispuesto en el D.S. 025-85-PCM, y debe percibir desde la fecha de su nombramiento, dicho pedido ha sido denegado en la Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014.

Resolución Directoral número 003063-2014-CAJ- DRE/UGEL-J, de fecha 27 de octubre del 2014, declara improcedente el pedido del beneficio de refrigerio y movilidad.

Con Resolución Directoral Regional número 0055-2015-ED-CAJ, de fecha 21 de enero del dos mil quince, declara Infundada la Apelación de solicitud de refrigerio y movilidad.

5.1.4. De la Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Haciendo uso a su derecho de la Tutela Judicial, la demandante en su condición de profesoras nombrada solicitó el pago de refrigerio y movilidad en la suma de cinco nuevos soles diarios, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que debe percibir desde su fecha de nombramiento, y que sólo se le viene abonando dicho beneficio de modo mensual conforme a su boleta de pago adjuntada a su demanda, pedido que administrativamente ha sido denegado a través de la Resolución Directoral 02020-2014- CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta, silencio administrativo negativo, las cuales son objeto de impugnación administrativa en este proceso.

La entidad demandada, alega que al demandante se le viene otorgando dicho monto conforme a ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264- 90- EF, puesto que según el cambio de moneda a través del tiempo hay ido variando y que finalmente dicho pago por la bonificación por movilidad y refrigerio es en forma mensual y no diario, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

Con respecto a la carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos, el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, señala: "salvo disposición legal

distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o, a quién los contradice alegando hechos nuevos" y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es, el artículo ciento noventa y siete, "los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ellos su apreciación razonada"; por lo que la fijación de puntos controvertidos, constituye ser un acto relevante y trascendente para el proceso, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación y entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de la prueba; dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto (VALORACIÓN INTEGRAL) resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos

Según la calificación jurídica todo el proceso ha sido pertinente, concediendo la petición de la demandante, los sujetos procesales dieron su veredicto conforme la tutela jurisdiccional, respetando los plazos establecidos según manda la ley.

5.2. Análisis de resultados

Del análisis de los respectivos cuadros de resultados de las sentencias en estudio tanto de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en el expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01; del juzgado civil transitorio de Jaén, Distrito Judicial de Lambayeque, las cuales cumplieron con las características establecidas como la identificación del cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio; las condiciones que garantizan el debido proceso; la congruencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos; así mismo si los hechos sobre impugnación de resolución administrativa expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada

1.- respecto del cumplimiento de los plazos.- Se aprecia que tanto en la calificación de la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, si se ha cumplido con los plazos, sin embargo, en cuanto a la vista de la causa no se realizó en los plazos oportunos, así como el dictamen fiscal no fue emitido por parte del Ministerio Público de acuerdo a ley, conforme lo estipulan expresamente la ley 27584 Ley que regula el proceso Contencioso administrativo. El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual en palabras de Couture, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, como se citó en Anónimo, 2013).

2.- respecto de la claridad de las resoluciones: se tiene que estas sentencias fueron emitidas o narradas usando un lenguaje sencillo y se nota la ausencia de palabras latinistas o un lenguaje con tecnicismo, por ello y en virtud a su análisis se tiene que su lenguaje fue entendible y claro.

Teniendo cuenta la claridad de resoluciones, “la norma plasma, en estricto, un mandato de lenguaje claro y accesible mediante reglas muy específicas. Así, se confirma el deber del juez de lograr que su mensaje sea comunicado efectivamente al ciudadano” Mari (2005). El Juez debe tener presente e Identificar al público objetivo que los.

Las dos sentencias en estudio se tiene que no se ha usado tecnicismo en su redacción, es decir que tienen un lenguaje claro y entendible. Por ello que los sujetos procesales al realizar una lectura de dichas sentencias la comprenden sin problema alguno

3.- respecto de la pertinencia de los medios probatorios: Los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos establecidos, se tiene que dentro del proceso se tienen debidamente identidades los medios probatorios que fueron los indicados para así, tener la posición de cada una de las partes, donde la demandante pedía el derecho de pago por devengados por movilidad y refrigerio, etc.; así mismo el demandado lo contradecía, porque la norma invocada por la demandante había sido derogada; de ello se determinó los puntos en controversia que fueron posteriormente resueltos por el juzgador. En ese orden de ideas se tiene una relación entre la pretensión de las partes, las pruebas presentadas y los puntos a debatir.

Los medios probatorios ofrecidos por la demandante en el proceso del expediente materia de estudio son pertinentes porque han permitido ser valorados por el Juez deviniendo en el pronunciamiento al haber sido parte de la convicción bajo el principio de la razonabilidad y racionabilidad en la sentencia. el medio probatorio que motivo la sentencia fue la Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J.

Escobar (2010) La pertinencia de los medios probatorios se podría definir como la idoneidad legal que contiene una prueba para que se pueda demostrar un determinado hecho es un asunto de derecho que se refiere al medio probatorio. Los medios probatorios pertinentes están encaminados a persuadir al juez si existe o no existe los hechos y sucesos si tiene información y recojan relación con el propósito del juicio. (Sosa,2002)

4.- respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos;

En el presente proceso contencioso administrativo de impugnación de resolución administrativa, materia de investigación la demandante pide que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas: Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta por silencio administrativo negativo. Se ordene a la demandada otorgue a la demandante la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma S/. 5.00 (Cinco 100/00 nuevos soles)

por día laborable, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde la fecha en que empezó a pagarle dicho beneficio hasta la actualidad;

En base a dicha resolución impugnada presenta demanda ante el Juzgado Civil Transitorio de la provincia de la Provincia de Jaén, siendo admitida la demanda con Resolución número uno del doce de marzo del año dos mil quince; el proceso fue resuelto a favor de la demandada declarando Infundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa, con resolución número siete del dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis la sentencia de primera instancia, dicha sentencia es apelada por la demandante en la fecha establecida argumentando su agravio; en segunda instancia la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de la ciudad de Jaén, según resolución número once de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, declaran Confirmar la sentencia de primera.

El juez aplico, el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por la Ley 275841, las resoluciones administrativas que causan estado; la tutela efectiva de los administrados se mostró en el artículo 4.2. de la Ley 27584 establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, conforme al Artículo 5.4 de la aludida ley, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que Las referencias normativas se hacen sobre el texto de la ley 27584, anterior a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067 y del Decreto Supremo 013-2008-JUS en aplicación de la tercera disposición complementaria del decreto Legislativo N° 1067, según el cual los proceso contenciosos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma continuaran su trámite

Según Arteaga (2009) define:

La calificación jurídica es equivalente a un concepto jurídico referido a la conducta del individuo frente a los demás y frente al Estado. Explica que, En cuanto a la aplicación del concepto jurídico al objeto o caso concreto, hay que individualizar sus elementos lógicos, asimilarlos a los elementos reales del caso o hecho jurídico y derivar así las respectivas consecuencias jurídicas. Esta aplicación se efectúa a través de juicios enunciativos y normativos, valorativos y estimativos de la conducta a la cual se aplica el concepto”.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre Caracterización del proceso en el Expediente N° 0053-2015-0-1703-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque, sobre impugnación de resolución administrativa, luego de haber analizado el trabajado de los respectivos cuadros de resumen correspondientes, este trabajo de investigación se ha determinado la característica general de las sentencias en investigación, de modo que se han realizado prudentemente en la apreciación científica con el mayor grado de asertividad en la parte de fondo y de forma que contiene la unidad de trabajo.

1.- Con respecto al cumplimiento de los plazos; se tiene un proceso que ha durado un tiempo prudencial donde las partes no lo cuestionaron, por consiguiente estuvo dentro de lo establecido.

2.- En relación a la claridad de las resoluciones, se evidencia que esta cumple pues se configura una sentencia entendible en lo que decide se ordena y se cumpla.

3.- Los medios probatorios son pertinentes con la pretensión planteada en el proceso; En este caso sobre Acción Contenciosa administrativa expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada. Pues del cumplimiento de cada uno de estas partes se tiene que dichas sentencias cumplieron con la formalidad de Ley que las regulan.

4.- La calificación jurídica de los hechos son idóneos para para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso; Se tiene que la demandante dirige su demanda en un proceso que la ley exige que primero se agote la vía administrativa, pues desde el inicio de dicho proceso hasta la demanda judicial, los hechos fueron los mismos por lo que el juzgador los tomo en cuenta a la hora de dictar un fallo, por consiguientemente se tiene que los hechos si fueron los adecuados para sustentar, es decir son idóneos en su tratado realizado respecto de la materia en proceso

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABC del Derecho Procesal Civil, (2010), *La causa y la razón de ser del proceso*, Egacal, Escuela de altos estudios jurídicos.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alsina, Hugo. (2002). *Juicio ordinario, Serie clásicos del procedimiento civiles*, t. 1, México, Jurídica universitaria.
- Alva, J. (2006) *Derecho Procesal Civil* Lima: Ed. Dili
- Alvarado Velloso, Adolfo (2011). *La causa y la razón de ser del proceso*. Lima Perú
- Arango, Rodolfo, (2005) *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá Legis.
- Arazi, Roland (2001) *La prueba en el proceso civil*. Tercera edición actualizada. Buenos aires. Ediciones la Rocca.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ,(2010).
- Bacacorzo, Gustavo (2003). “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Tomo I-II, Gaceta Jurídica. 4º Edición. Octubre, Lima
- Bautista, P. (2008). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cabanellas, Guillermo. (1998) *Compendio de Derecho laboral*. Tercera Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires

- Cabrera Vásquez. (2010) *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Edit. San Marcos Segunda Edición, Perú
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos (2007). *El proceso contencioso administrativo*. Lima
- Campos (2010). *El proceso contencioso administrativo*. Lima
- Carrión Lugo, Jorge (2010) “*Tratado de Derecho Procesal Civil*”, Tomo II, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición
- Cassagne, Juan Carlos (s.f) “*El Acto Administrativo*”, 2º Edición, Editorial Ebeledo-Perrot S.A. Buenos Aires, Argentina.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires Editorial IB de F. Montevideo.
- Dromi, Roberto. (2005) *Derecho Administrativo*, Tomo I , Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima.

Enciclopedia jurídica (2014). Recuperado de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/proceso-especial/proceso-especial.htm> (04 de Abril del 2015)

García de Enterría y T.R. Fernández (2002) Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.

Gómez Sánchez Torrealva, Francisco, (1999) *Incidencia de la Argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*.

Gómez Sánchez Torrealva, Francisco, (2008) *Incidencia de la Argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*

Gozaini, Osvaldo A. (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. Bs. As.

Guido Armando Chevarría Tisnado, (2004) *Separata de Derecho Procesal Civil Peruano*, Juliaca Puno

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A (2010). *Procesos Abreviados*. (Tomo VIII). Lima, Perú: Jurista Editores

Hinostroza Mínguez, Alberto (2011). *Proceso Contencioso Administrativo*. Edit. Grijley EIRL, Perú.

Huapaya Tapia, Ramón. (2006) *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*, Juristas Editores E.I.R.L., Primera Edición, Perú.

Larico Huallpa, Percy (2013). *El proceso de conocimiento*. Temas para la enseñanza universitaria. Segunda Edic. Juliaca.

Lazarte Villanueva, Patricia.(2007) *El proceso Contencioso Administrativo*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Messineo, Francisco. (2008) *Manual de Derecho civil y comercial*, trad. De Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires.

Monroy Gálvez, J. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Monroy Gálvez, Juan 2009 “Teoría General Del Proceso”. Lima: Communitas

Monzón De Echevarría, Loretta. (2011) *Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Primera edición, Perú. Ediciones Legales.

Morón Urbina, J. (2011). *Comentarios A La Ley Del Procedimiento Administrativo General*.

Ortega Van Beusekom, J. (2012). *Nulidad en el proceso contencioso administrativo*. Guatemala: Universidad Rafael de Landívar.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Parejo Alfonso, Luciano (2011): *Lecciones de Derecho Administrativo*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Madrid.

Patrón Faura, Pedro, (2000) *Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú*.

Plácido A. (2005). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Priori Posada, G. (2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. PUCP. Recuperado de : <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>

Quisbert, Ermo, (2010) "*Procesos Especiales*", Recuperado de : <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/10/ppee.html> Consulta: Lunes, 22 Septiembre de 2014 .

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, Alexander (2011). *Teoría general del proceso y los principios constitucionales*.

Rodríguez Saavedra, Jorge Luis (2012). *La competencia*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>, el día 02-04-15

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Romero castellanos, cesar (2009) *el proceso contencioso administrativo*. En comentarios legales sobre la realidad peruana. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/59897/el-proceso-contencioso-administrativo> (0104-15).

Sagástegui Urteaga, Pedro. (2003) *Exégesis y Sistemática del Código Procesal civil*. Tomo I Primera edición, Lima; editorial Grijley

Sánchez López, L. (2010). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y /o Debido Proceso*. Piura. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Cortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado De La Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo
DECRETO SUPREMO N.º 013-2008-JUS (Publicado el 29 de agosto de 2008)

Ticona, V. (2010). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Torres Manrique, J. (2008). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Lima Perú

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . 23.11.2013)

Vescovi, Enrique. (2006) *Teoría General del Proceso.*, Vol. 1 , Segunda Edición

Xopa, José Roldán. (2008). "*Derecho Administrativo*". Oxford. México.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A N E X O S

ANEXO 1. Sentencia expedida en el proceso examinado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE JAEN

EXPEDIENTE N° : 053-2015-0-1703-JR-LA-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

JUEZ : F

ESPECIALISTA : G

SENTENCIA

Jaén, dieciséis de mayo Del dos mil dieciséis.

RESOLUCION NÚMERO: SIETE.-

I. VISTOS; Dado cuenta con el presente proceso para sentenciar. Resulta de autos que por escrito de fecha 26 de enero del dos mil quince, de folios treinta y tres a cuarenta y cuatro, A, interpone demanda contra la B, sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA, a fin de que:

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas: Resolución Directoral número 002020-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta por silencio administrativo negativo.-
2. Se ordene a la demandada otorgue a la demandante la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma S/. 5.00 (Cinco 100/00 nuevos soles) por día laborable, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde la fecha en que empezó a pagarle dicho beneficio hasta la actualidad.
3. El pago de devengados e intereses legales.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1. Que, en su condición de profesoras nombradas en el sector educación, en uso de su derecho previsto en el art. 2º inciso 20) de la constitución política del estado, con solicitud de registro número 13816431, de fecha 11 de mayo del año 2014, peticionaron el pago de cinco nuevos soles diarios de la asignación por refrigerio y movilidad dispuesto por el decreto supremo n° 025-85- PCM, los incrementos posteriores así como los reintegros correspondientes con retroactividad desde marzo de 1985 hasta la fecha.-

2. En mérito a su petitorio se dictó la Resolución Directoral número 003063-2014-CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 27 de octubre del 2014, mediante la cual se declaró improcedente su petición y habiéndose formulado recurso de apelación éste se resolvió por la Resolución Directoral Regional número 0055-2015-ED-CAJ, de fecha 21 de enero del dos mil quince, declarando infundada su apelación, dándose por agotada la vía administrativa.-

3. Al dictarse el acto administrativo impugnado, se ha hecho aplicación indebida de la ley número 29944, habiendo quedado derogadas las leyes 24029, 25212, 26269, 18718, 29062, y 29762, y que ha quedado cerrado el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y que el reglamento que ampara su demanda, también ha sido derogado.

4. El Decreto Supremo 025-85-PCM, prescribe en su artículo 1, lo siguiente: “otórguese la asignación única de cinco mil soles oro, diarios a partir del 01 de marzo de 1985, comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones públicas descentralizadas y organismos autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales, de las citadas entidades que estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos”; por tanto la norma es clara y precisa, por cuanto el monto de 5.00 nuevos soles no está en discusión, tal como la propia U lo ha señalado al indicar que: (lo dispuesto en el Decreto Supremo 264-90-EF, que aún sigue vigente asciende a la fecha a cinco nuevos soles mensuales); siendo así, la norma es muy específica al señalar que la asignación por refrigerio y movilidad es la suma de cinco nuevos soles diarios y no mensuales, tal como se ha especificado en las normas concordantes, tales como el Decreto Supremo 063-85-PCM, Decreto Supremo 192-87- PCM, Decreto Supremo 109-90-PCM, y Decreto Supremo 264-90-EF.

5. Tal como aparece de la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del 2012, a la fecha viene percibiendo dicho monto de cinco nuevos soles en forma mensual en el rubro “MOV/REF”, por lo que la controversia se centra en dilucidar si el demandante resulta beneficiaria de la Asignación por concepto de refrigerio y movilidad establecida primigeniamente por el D.S. 021-84-PCM, el cual fijaba en la suma de 5.00 nuevos soles diarios, a partir del primero de marzo de 1985, y que fue derogada por el DS. 025-85-PCM.

6. Que, el D.S. 025-85-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 04 de abril de 1985, estableció la suma de 5.00 diarios a favor de los servidores y funcionarios nombrados y contratados.

7. Que, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes referida, se ha venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, es así que mediante Decreto Supremo 063-895-PCM, publicado en el Diario oficial el Peruano el 16 de julio de 1985, cuyo artículo primero dispuso: Los servidores comprendidos en el D.S. 025- 85-PCM, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a mil seiscientos soles oro (1,600.00), que se abonará por días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”. De igual manera por D.S. 204-90-PCM, en su artículo 1 estableció “...a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados y obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de i/500,000.00 mensuales por concepto de bonificación por movilidad”, mientras que por D.S. 109- 90-PCM, dispuso la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis. Por último mediante D.S. 264-90-PCM, se dispuso que a partir del 01 de septiembre de 1990, el aumento de un millón de intis, precisando en la parte in fine que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fija en cinco millones, y que dicho monto incluye lo dispuesto por los D.S. 204-90-EF, 109-90- PCM, y el presente Decreto Supremo.-

8. De lo expuesto se infiere que los antes citados Decretos Supremos, únicamente establecen aumento del monto de la bonificación por movilidad, y la denominación monetaria correspondiente, de igual forma, se concluye que el D.S. 025-85-PCM, en cuanto dispone el otorgamiento de dicha asignación en forma diaria, no ha sido derogado por

ninguno de estos decretos supremos, por tanto en atención a lo previsto en el artículo 1 del D.S. 264-90-EF, a partir del 01 de setiembre de 1990, la asignación que se solicita a través de la presente demanda, ha sido incrementada en la suma de cinco millones de intis, y que este monto incluye los incrementos establecidos por los D.S. 204-90-EF, 109-90-PCM, y 264-90-PCM.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA.-

Basa su demanda en el artículo 5 inciso 4) y artículo 26 inciso 2 del Decreto Supremo 013-2008-JUS; artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Decreto Supremo 025-85-PCM, artículo 24 inciso C) del Decreto Legislativo 276, y artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.-

IV.- TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante la resolución UNO de fecha doce de marzo del dos mil quince, (folio 45 a 46), se admitió a trámite la demanda, en vía de proceso especial, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, y se confirió traslado a la entidad demandada por el plazo de diez días, requiriéndose el Expediente Administrativo materia de la presente actuación impugnada.-

V.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

B, mediante escrito de fecha 27 de abril del 2015, de folios cincuenta y cinco a cincuenta y siete, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda, alegando que se declare infundada, bajo los siguientes argumentos:

a) Que por D.S. 025-85-PCM, se modifica el D.S. 021-85-PCM, precisándose que los cinco mil soles oro diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro, incrementándose en S/. 5,000.00 soles oro diarios.

b) Mediante D.S. 063-85-PCM, y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos en el D.S. 025-85-PCM, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a mil seiscientos soles oro (1,600.00).

c) Que, mediante Decreto Supremo número 192-87-EF, se fija en 35 INTIS diarios, a partir del primero de octubre de 1987, el monto de asignación única por el concepto de refrigerio y movilidad que corresponde percibir al personal nombrado o contratado, así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el D.S. 025-85-PCM.

d) Mediante D.S. 103-88-EF, en su artículo 9 prescribe que a partir del primero de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuenta y dos intis (I/.52.00) diarios. Luego por D.S. 192-87-EF, se fijó en I/.35.00 diarios, a partir del 01 de octubre de 1987.

e) Luego mediante D.S. 204-90-EF, a partir del 01 de julio de 1990, se incrementó a I/.500.00 mensuales por dicho concepto. Por D.S. 109-90-PCM, fijó dicho concepto en cuatro millones de intis (I/.4000,000.00) suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto supremo.

f) Mediante D.S. 264-90-EF, a partir del primero de septiembre de 1990, los servidores públicos nombrados y contratados tendrán derecho a los siguientes aumentos: Un millón de intis por concepto de movilidad, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en cinco millones de intis (I/. 5 000.000.00).

g) Que, a efectos de absolver la demanda, es indicar que sobre las asignaciones por refrigerio y movilidad, se debe entender que éstas por el transcurso del tiempo y cambios de gobierno, han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol oro, a intis y del inti a nuevo sol), por lo que el monto que aún sigue vigente es el ascendiente a 5.00 nuevos soles en aplicación del artículo 3 de la Ley 25295. En tanto que, la relación entre Inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada nuevo sol. En consecuencia el monto de cinco mil soles de oro diarios establecidos por el D.S. 025-85-PCM, y el monto de mil seiscientos soles oro establecido por el D.S. 063-85-

PCM, en la actualidad no representan ningún monto económicamente en nuevos soles (por efectos de la conversión monetaria). Montos según su equivalencia es a 5.00 nuevos soles

mensuales, conforme al artículo 3 de la Ley 25925. Por lo que las resoluciones emitidas se encuentran de acuerdo a ley.

El Director de Educación de Cajamarca.- Mediante escrito de fecha abril del 2015, en folios sesenta y cuatro a sesenta y seis absuelve el traslado de la demanda, precisando los mismos argumentos de B.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante escrito de setenta y uno a setenta y cinco, absolvió el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada infundada, en base a los argumentos ya indicados en la contestación de B.- Por resolución número dos, de folios setenta y seis a setenta y siete, se dispuso tener por apersonados al proceso, por absuelto el traslado de la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios, y se declaró Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida; y Se fijó como puntos controvertidos se admitió los medios probatorios, requiérase a la parte demandada a fin de que cumpla en el plazo de cinco días con remitir el expediente administrativo, bajo apercibimiento de prescindirse, con resolución de folios noventa y nueve a ciento uno, prescídase del expediente administrativo prescindiéndose de su actuación.

Ordenándose remitir los autos al Ministerio Público para el dictamen de ley. A folios 113 a 118, obra el dictamen fiscal opinando que se declare infundada la demanda.

Por resolución número seis, de fecha cinco de marzo del dos mil dieciséis, se corre traslado del dictamen a los justiciables por el plazo de tres de días para que soliciten su informe oral o presenten los alegatos de ley . Y luego se ha ordenado pasar los autos a despacho para sentenciar, siendo ese su estado,

Y.-

VI.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La principal garantía procesal establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia

jurídica, pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la

Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.

SEGUNDO.- El proceso Contencioso Administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la Administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público, al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladores del ejercicio de sus facultades y prerrogativas, y permitir a los afectados por la administración pública a oponerse.

TERCERO.- Conforme al principio establecido por el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por la Ley 275841, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.2. de la Ley 27584 establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para que, conforme al Artículo 5.4 de la aludida ley, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que Las referencias normativas se hacen sobre el texto de la ley 27584, anterior a la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1067 y del Decreto Supremo 013-2008-JUS en aplicación de la tercera disposición complementaria del decreto Legislativo N° 1067, según el cual los proceso contenciosos iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma continuaran su trámite según las normas procesales con que se iniciaron. se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

CUARTO.- Haciendo uso a su derecho de la Tutela Judicial, A., en su condición de profesoras nombrada solicitó el pago de refrigerio y movilidad en la suma de cinco nuevos soles diarios, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que debe percibir desde su fecha de nombramiento, y que sólo se le viene abonando dicho beneficio de modo mensual conforme a su boleta de pago adjuntada a su demanda, pedido que administrativamente ha sido denegado a través de la Resolución Directoral 02020-2014- CAJ-DRE/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta, silencio administrativo negativo, las cuales son objeto de impugnación administrativa en este proceso.-

QUINTO.- La entidad demandada, alega que al demandante se le viene otorgando dicho monto conforme a ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, puesto que según el cambio de moneda a través del tiempo hay ido variando y que finalmente dicho pago por la bonificación por movilidad y refrigerio es en forma mensual y no diario, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.

SEXTO.- Con respecto a la carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos, el artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, señala: "salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o, a quién los contradice alegando hechos nuevos" y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es, el artículo ciento noventa y siete, "los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ellos su apreciación razonada"; por lo que la fijación de puntos controvertidos, constituye ser un acto relevante y trascendente para el proceso, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación y entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de la prueba; dentro de este contexto el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto (VALORACIÓN INTEGRAL) resolverá cada uno de los puntos fijados como controvertidos.

SEPTIMO.- En virtud de los considerandos anteriores y conforme a la pretensión (PETICIÓN) formulada en sede administrativa, la actuación administrativa objeto de reevaluación y sujeta a CONTROL JURÍDICO, por parte del presente Órgano Jurisdiccional, dentro de los cánones de Independencia y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, si bien es la nulidad de la Resolución Directoral 02020-2014-GR--CAJ-

/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta, silencio administrativo; la controversia radica en determinar si le corresponde a la demandante el pago de la bonificación por movilidad y refrigerio por la suma S/. 5.00 (Cinco 100/00 nuevos soles) diarios, conforme lo ordenado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más el pago de devengados e intereses legales, por el contrario dicho beneficio es pagado en forma mensual.-

OCTAVO.- Que antes de pasar a resolver lo que es materia de la controversia, se hace necesario consignar las modificaciones producidas en el concepto de refrigerio y movilidad, así se tiene: Que, mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a partir del 01° de marzo de 1985, en cinco mil soles oro diarios, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio, que efectuada la conversión en Intis, considerando 30 días del mes, era de I/. 150.00 Intis, y 00.00 nuevos soles. Por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en cinco mil nuevos soles oro diarios adicionales para los mismos, a partir del 01° de Marzo de 1985 y por lo días efectivamente laborados, que efectuada la conversión en intis, considerando 30 días del mes, era de I/. 150.00 Intis, y 00.00 nuevos soles. A su vez, por Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro por días efectivos, y que efectuada la conversión en intis, considerando 30 días del mes, era de I/.48.00 Intis, y 00.00 nuevos soles.

NOVENO.- Posteriormente, por Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en cincuenta y dos y 50/100 intis diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se apongan a lo dispuesto, y que efectuada la conversión en intis, considerando 30 días del mes era de I/. 1,575.00 intis, y 00.00 nuevos soles.

DECIMO.- A través del Decreto Supremo N° 204-90-EF 2 de fecha 03 de julio de 1990, se dispuso que a partir del 01° de Julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500.000.00 intis

mensuales por concepto de movilidad, monto que convertido en nuevos soles, era de S/. 0.50 nuevos soles. Seguidamente, por Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación mensual por movilidad fijada en cuatro millones de intis, a partir del 01° de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, monto que convertido en nuevos soles era de S/.4.00 nuevos soles. Artículo 1.- “A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes 22150 y 14605, Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF 3, se otorga un aumento por concepto de movilidad en un millón de intis, a partir del 01° de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionista, precisándose que el monto por movilidad que corresponde percibir al trabajador público en forma mensual se fijará en cinco millones de intis, monto que convertido en nuevos soles es de S/.5.00 nuevos soles, monto que incluye lo dispuesto en los Decretos Supremos números 204-90-EF y 109- 90-PCM.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme al recuento normativo expuesto precedentemente, se aprecia que la asignación materia de litis, fue otorgada en el año 1985, cuando la unidad monetaria en nuestro país era el sol de oro, la misma que desde el 01° de Febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1995, fue reemplazado por el inti, siendo su equivalencia de un inti igual a mil soles oro y desde el 01° de julio de 1991, la moneda que paso a ser el nuevo sol, su equivalencia era de un nuevo sol igual a un millón de intis, y que en soles oro equivaldría a un millón de soles oro. Así mismo, por Decreto Supremo N° 264- 90-EF, se dispuso que sólo era para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que hoy en día asciende a S/.5.00 nuevos soles, en atención a la derogatoria de las normas que lo crearon, como son los casos del Decreto Supremos

números 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM, y que dejó de ser pago diario convirtiéndose en mensual conforme lo dispuso el Decreto Supremo N° 204-90-EF.

DÉCIMO TERCERO: Por lo que siendo fijada la asignación por refrigerio y movilidad a partir del 01 de Julio de 1990 en forma mensual, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 204-90-EF y posteriormente por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, es de verse de la boleta de pago de folios veintisiete, por concepto de refrigerio y movilidad, se aprecia que la entidad demandada le viene cancelando al actor la bonificación por movilidad y refrigerio de manera mensual, en cumplimiento a lo dispuesto las normas señaladas en el considerando precedente, consignándole el monto de S/. 5.00 nuevos soles, no adeudando reintegro alguno, en tal sentido la pretensión demandada no resulta amparable toda vez que pretender el pago por dicho concepto con valor actual de la moneda a una situación anterior a la vigencia del Decreto Supremo 264-90-EF, resulta jurídicamente imposible y más aún se estaría vulnerando el artículo 103 de la Constitución Política. Artículo 1.- Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212,

23733; Decreto Leyes N° s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL INTIS (I/. 3'500,000) por concepto de "Bonificación Especial por Costo de Vida".

b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precisase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos

Supremos N° s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la pretensión accesorio para el pago de devengados e intereses legales, en los términos del artículo 87 del Código Procesal Civil, siendo una pretensión accesorio y habiéndose desestimado la pretensión principal, debe seguir la misma suerte.

DÉCIMO QUINTO.- Que, al haberse desestimado la demanda de reintegro de pago de refrigerio y movilidad, la Resolución 02020-2014-CAJ-/UGEL-J, de fecha 11 de junio del 2014, y Resolución Directoral Regional ficta de silencio administrativo, han sido emitidas de acuerdo a ley.-

VII. DECISION

Por las consideraciones expuestas y los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLA: declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por A, contra B, sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, pago de refrigerio y movilidad en forma diaria. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia archívese definitivamente donde corresponde. Notifíquese conforme a ley.-.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE : 53-2015-0-1703-JR-LA-01

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

PONENTE : SR. R

RESOLUCION NÚMERO: ONCE

Jaén, dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; los autos en audiencia pública; con el dictamen del Ministerio

Público que obra de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y ocho, opinando que se confirme la sentencia recurrida; y **CONSIDERANDO**:

OBJETO DE RECURSO

Que es materia de apelación por la parte demandante, la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (folios ciento veinticuatro a ciento treinta y dos), que declara **INFUNDADA** la demanda Contenciosa

Administrativa interpuesta por doña A contra la B.

DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y LOS AGRAVIOS

La demandante apeló la sentencia mediante recurso de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y tres, solicita que la sentencia sea revocada y señala como agravios: i) No es verdad que el Decreto Supremo N° 204-90-EF haya derogado los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-PCM; afirma que los Decretos Supremos expedidos después del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, únicamente establecen aumento o incremento del monto de la bonificación por movilidad y la denominación monetaria correspondiente; ii) Los Decretos Supremo N° 130-89-EF y 264-

90-EF, señalan aumento o incremento pero no modifican o derogan el derecho a percibir la bonificación de modo diario;

iii) Se debe tener en cuenta el principio de jerarquía que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas y así el Decreto Supremo N° 2014-90-EF es de menor jerarquía que los Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM, 063-85-PCM y 103-88-PCM.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA

Primero: De la petición formulada por la accionante se advierte que la controversia reside en determinar si bajo el alcance del Decreto Supremo N° 025-85-PCM y normas concordantes, corresponde ordenar que la entidad demandada reintegre la Asignación por movilidad y Refrigerio a la demandante, a fin que el beneficio de Cinco Soles (S/.5.00) sea pagado en forma diaria.

Segundo: A fin de determinar si en el presente caso se ha infringido las normas materia de denuncia, resulta necesario detallar el marco normativo de Asignación por Refrigerio y Movilidad. En ese sentido tenemos que:

1. El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su artículo 1° dispuso: “Fijase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos.

2. El Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de fecha 04 de Abril de 1985, que en su Artículo 1°, dispuso: “Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos”.

3. Posteriormente el Decreto Supremo N° 103-88-EF, de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso: artículo 9° “A partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/52.50) diarios, para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Supremos N° 025-85-PCM y N° 192-87- EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados”. Precizando en su artículo 11°, que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

4. Por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 28 de agosto de 1990, se estableció: Artículo 1°: “Las autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. una compensación por “Movilidad” que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/4’000.000),”. Precizando en su artículo 9°, que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por tal Decreto Supremo.

5. Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 13 de julio de 1990, se estableció: “A partir del uno de Julio del año mil novecientos noventa, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/ 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad. Igualmente percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes N° 23536, N° 23728, N° 24029, N° 25212, N° 24050, N° 23733, Decretos Ley N° 22150 y N° 14605, Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa”. Así mismo, en el artículo 4° estableció que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/500.000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”.

6. Finalmente, a través del Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso un aumento de Un Millón de Intis, (S/. 1`000,000.00) por concepto de Movilidad, a partir del 01 de Setiembre de 1,990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por “Movilidad, que corresponde al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5`000,000.00) monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90- EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Precisando en el Artículo 9°, que se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Tercero: Que según la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO1, emitida con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, conforme se advierte de lo reseñado en el párrafo precedente - contrariamente a lo invocado por la demandante- que los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, y 1 CASACIÓN N°14585-2014-AYACUCHO, Corte Suprema de Justicia de la República Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Éste, a su vez fue modificado y dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que luego fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-EF, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de la Asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco millones de intis (I/.5`000.000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de Cinco Nuevos Soles (S/.5.00), conforme a la Ley N° 25295, publicada el 03 de enero de 1991, que en su artículo 3° establece: “La relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada un Nuevo Sol (...)”, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetario del Perú de Nuevo Sol a Sol.

Cuarto: De lo anteriormente expuesto, se colige que mediante el Decreto Supremo N° 264-90- EF, se fijó el pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la suma de cinco con 00/100 Soles mensuales (S/.5.00), con el fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti del Inti al Nuevo sol). Hecho que se corrobora al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por los

accionantes al cambio actual, conforme se aprecia del cuadro siguiente: DECRETO SUPREMO VIGENTE A PARTIR DE MONTO DIARIO MONTO MENSUAL EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES

Quinto: Que en el caso concreto de autos está acreditado que la demandante fue nombrada interinamente a partir del 11 de mayo de 1981, como Directora del Centro Educativo N° 16401, según la copia de la Resolución Directoral Zonal N° 215, que obra en el folio diecisiete.

Asimismo, conforme se aprecia en las boletas de pago de la accionante (folios veinte a treinta y uno), se determina que percibió la Asignación por Refrigerio y Movilidad en el monto de S/.5.00 Soles mensuales.

Sexto: Que la demandante basa su pretensión en el Decreto Supremo derogado a la fecha y sin considerar la devaluación monetaria al cambio a la moneda actual, denotando que lo que en realidad pretende es que se le abone la Asignación por Refrigerio y Movilidad, en la periodicidad prevista por los Decretos Supremos N°021-85-PCM y N° 025-85-PCM, sobre la base del monto previsto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, supuesto que no cuenta con ningún sustento normativo, por lo que resulta inviable en atención al Principio de Legalidad, que es un principio fundamenta al Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas, en tal sentido actúa como parámetro para decir que un estado es un estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Sétimo: Que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el duodécimo considerando de la Casación N°14585- 2014- AYACUCHO, declara que el criterio establecido en el Noveno Considerando de dicha resolución, constituye precedente vinculante para los órganos jurisdiccionales. Así se transcribe dicho considerando:

Noveno: De manera tal que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-

EF, expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; Y en Segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/.5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.

Octavo: Que, de lo expuesto en el considerando sétimo de la presente resolución se puede colegir que la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO, establece los lineamientos para otorgar la Asignación de Refrigerio y Movilidad, estableciéndose dichos lineamientos como precedente vinculante, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. En el caso concreto de estos autos, que versa sobre reclamo de reintegro de la Asignación de Refrigerio y Movilidad, el Colegiado sigue la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en el precedente vinculante líneas arriba mencionado; Cabe indicar además que el Magistrado Ponente varía su criterio con respecto a la asignación de refrigerio y movilidad según los fundamentos expuestos en ésta resolución y el precedente vinculante antes citado, puesto que en casos anteriores tuvo opinión distinta. De lo hasta aquí expuesto se establece que los agravios expuestos por la parte apelante no enervan el fundamento de la recurrida y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

DECISION

Por las razones expuestas, los Jueces Superiores de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis (folios ciento veinticuatro a ciento treinta y dos), que declara INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por doña A contra la B.

Srs.
K
Ñ
H

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

Objeto de estudio Proceso judicial	Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales	Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias	Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s)	Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)
características del Proceso judicial sobre aumento de Alimentos, en el expediente N° 00286-2017-0-1217-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado de Leoncio Prado - Distrito Judicial de Huánuco, Perú – 2021				

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 0053-2015-0-1702-JR-LA-01; JUZGADO CIVIL TRANSITORIO – JAEN - DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - PERÚ. 2021.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Trujillo, Abril 2021



*Rosa Aidee Cárdenas Cabanillas
Código de estudiante: 1706101024
DNI N° 47050776
Código Orcid: 0000-0003-4813-1336*

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 20...								Año 20...							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X		
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X	X	X	
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X	X	X
14	Redacción de artículo científico															X	X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
· Impresiones	0.40	85	34.00
· Fotocopias	0.10	90	9.00
· Empastado	15.00	1	15.00
· Papel bond A-4 (500 hojas)	0.10	100	10.00
· Lapiceros	2.00	2	4.00
Servicios			
· Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			172.00
Gastos de viaje			
· Pasajes para recolectar información			25.00
Sub total			25.00
Total de presupuesto desembolsable			197.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
· Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
· Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
· Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
· Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
· Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Informe final

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo